

CONDICIONES ESPECIALES

Ley 1015/97

Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes.

Cláusula de Adecuación a la Resolución N° 26/09 que aprueba el reglamento de Prevención del Lavado de Dinero para las Compañías de Seguros.

1) **Ámbito de aplicación.**

Las obligaciones establecidas se aplican a:

- a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y,

De igual forma este inciso se extiende a aquellos asegurados cuyas operaciones de seguro en conjunto o acumuladas asciendan al monto mínimo establecido en este inciso.

Así también en caso de un eventual siniestro cuando la suma del reembolso se encuentre en los parámetros mínimos establecidos por esta Ley el asegurado está obligado a ajustarse a los requerimientos de conformidad al Artículo N° 5 de esta Resolución.

- b) aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Por tanto todas aquellas operaciones que se contemplan en los incisos a) y b) deberán ajustarse a los sgtes. requerimientos de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° de esta Resolución, que establece:

1) La apertura de expedientes e identificación del asegurado:

Al inicio de la relación comercial, las compañías de seguros deberán solicitar entre otros, datos e informaciones relacionados a la identificación del cliente, de conformidad al formulario anexo N° 2 y 3 de la presente Reglamentación y deberán guardar toda la información en el expediente del cliente donde debe constar informaciones sobre las pólizas y los tomadores de las mismas.

A) Requisitos de Información del expediente del cliente.

A.1. Personas Físicas:

- A) Nombres y Apellidos
- B) Fecha y Lugar de Nacimiento
- C) Nacionalidad
- D) Profesión, ocupación y nombre del empleador
- E) Actividad Comercial o giro del comercio.
- F) Domicilio particular (calle, n, barrio, ciudad, país)
- G) Número de teléfono particular y laboral, fax y dirección de correo electrónico
- H) Domicilio laboral (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- I) Registro de firmas
- J) Copia de Registro Unico de Contribuyentes
- K) Otros documentos que la entidad determine, según sus políticas vigentes.

A.2. Personas Jurídicas.

- A) Copia del Acta de constitución
- B) Denominación o Razón social
- C) Copia de RUC
- D) Domicilio(calle, n°, barrio, ciudad, país)
- E) Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- F) Nombre del Administrador, Directores, Gerente General y/o Apoderado Legal.
- G) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes.

A.3. Apoderados

- A) copia autenticada y vigencia del poder general

- B) Nombre/s, dirección/es del/os beneficiarios y/o persona/s que haya/n otorgado poder al firmante para actuar en su representación
- C) copia de Constitución de la Sociedad, en caso de personas jurídicas
- D) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes.

Las compañías de seguros adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de los clientes cuando existan dudas o certezas de que no actúan por cuenta propia. Los mismos recaudos antes indicados para personas jurídicas, serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

COBERTURA CONTRA TODO RIESGO (C. T. R.)

CLÁUSULA SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

"Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago" (art. 1574 C.C.).-

El pago del premio, a cargo del tomador, según la presente cláusula, deberá ser abonado en el domicilio de SEGURIDAD S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, si a cualquier vencimiento de las cuotas, no fuese abonado Su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial extrajudicial.-----

La cobertura suspendida se rehabilitará una vez cumplido lo siguiente:

A) La verificación física del bien asegurado; o la manifestación por escrito del asegurado de no haber tenido siniestro durante la suspensión de la cobertura y

B) El pago de la cuota adeudada.-----

La Compañía se reserva el derecho de aceptar o rechazar el pago de las cuotas vencidas. En caso de aceptación quedará a favor de la Compañía aseguradora, en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)

Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las Condiciones Generales o Particulares originales de esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.-----

Con relación al objeto de la presente cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto terrorismo" - implique o no el uso de fuerza o violencia - comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), destinada o realizada con el fin intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o grupos de ella, o de desestabilizar algún sector de la economía, invocando causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares.-----

Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma.-----

**CONDICIONES ESPECÍFICAS COMUNES
SECCIÓN/MODALIDAD: AUTOMOVILES/AUTOMOVILES**

COBERTURA BASICA N°2- DAÑO TOTAL

CLÁUSULA 1 -RIESGO CUBIERTO

Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

CLÁUSULA 2- REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

- a) Será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;
 - b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.
- Determinada la existencia del daño total, al Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

CLÁUSULA 3 - CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de póliza.
- b) Ocurre pérdida total del vehículo asegurado.

CLÁUSULA 4 - RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República, salvo autorización expresa de la Compañía.
- d) Daños a radios, toca cintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la Compañía.
- e) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- f) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- g) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CLÁUSULA 5 - CASOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto contrario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

COBERTURA BASICA N°3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionado por el/ vehículo asegurado o por carga transportada por el mismo vehículo.

CLÁUSULA 2 - CANCELACIÓN. AUTOMÁTICA

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

CLÁUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- b) Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- c) Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes descendientes, cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con reside o que depende económicamente de él.
- d) Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.

- e) Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
- f) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente
- g) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CLÁUSULA 4 - CASOS NO INDEMNIZABLES

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en territorio nacional.
- b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas autoridades que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
- j) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

CLÁUSULA 5 - DEFENSA ENJUICIO

Si el hecho diera lugar a juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designado el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de la responsabilidad. En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél] quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad..

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 6 - GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Art. 1645 y 1646 C.C.)

CLÁUSULA 7 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.).

CLÁUSULA 8 - PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda. e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictarán, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa. o la asuma. cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art, 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiese fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

CLÁUSULA 9 - EFECTOS DE LA DEFENSA ENJUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

CLÁUSULA 10 - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1647 C.C).

COBERTURA BÁSICA N°4 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

Conforme a esta cláusula de cobertura, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares en el caso que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

La Compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

- a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza.
- b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.
- c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

CLÁUSULA 3 - DEFINICIONES

A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

- a) Persona Transportada: Es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallando en las Condiciones Particulares.
- b) Accidente: Se considera accidente cubierto por ésta, todo vuelco, despeñamiento o Inmersión, Incendio, roce, o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CLÁUSULA 4 - CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 5 - DENUNCIA DE ACCIDENTE

En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la Compañía dentro de los tres (3) días de ocurrido, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la Compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

CLÁUSULA 6 - INDEMNIZACIONES

El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de indemnización máxima por personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según siguiente escala:

Muerte o Incapacidad Total de por vida - Físico o Mental	Indemnización Máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización Máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la Indemnización Máxima
Deformación del rostro, hasta	50% de la Indemnización Máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la Indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar y del Índice de cualquiera de las manos	25% de la Indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12.5% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% de la Indemnización Máxima

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima.

Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

En caso de que la cantidad de personas ocupantes supere la capacidad máxima del vehículo asegurado, la suma máxima, en conjunto, establecida en las Condiciones Particulares, se indemnizará "a prorrata" entre las afectadas.

B) GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las

heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerta(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de: HEREDEROS LEGALES, en calidad de beneficiario(s).

ADICIONAL DE COBERTURA N° 2 - COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

CLÁUSULA 1-RIESGO CUBIERTO

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se responsabiliza exclusivamente por Robo o Hurto total del automóvil objeto de este seguro y no por la desaparición de sus accesorios y/o partes componentes.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a estos.

CLÁUSULA 2 - REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

La indemnización por el ROBO total del/los vehículos asegurados, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares observando lo siguiente:

- a) Será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;
- b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo sí este fuere inferior a la suma asegurada.
- c) Podrá pactarse que la Compañía reintegre un vehículo de similares características, modelo y año. En todos los casos el plazo de reintegro o indemnización será de 90 días contados partir de la fecha de la denuncia del robo del vehículo.

CLÁUSULA 3 - CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) Ocurre la pérdida total del(los) vehículo(s) asegurado(s); y,
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del(los) vehículo(s). asegurado(s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL DE COBERTURA N°5 - COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza. se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del

Asegurado. Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

SEGUROS DE AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

CLÁUSULA 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes Contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y estas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

CLÁUSULA 2 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

CLÁUSULA 3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

CLÁUSULA 4 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

En virtud de que interés toma el seguro.

a) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

b) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra la declaración judicial de quiebra.

c) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

e) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

CLÁUSULA 5 - PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Art. 1606 y 1607 C.C.).

CLÁUSULA 6 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta, No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden el contrato. (Art. 1618 y 1619 C.C.)

CLÁUSULA 7 - RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN.

Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 1550 C.C.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

CLÁUSULA 8 - RESCISIÓN UNILATERAL.

La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinticuatro horas del día que se inicia la cobertura y termina a las veinticuatro horas del último día de plazo establecido. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días y reembolsará la prima proporcional por el plazo no corrido.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que se notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.).

CLÁUSULA 9 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

CLÁUSULA 10 - DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo, (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes y con preaviso de siete días.

Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa ni negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C.C.).

La Rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C.C.).

CLÁUSULA 11 - PAGO DE LA PRIMA

La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art. 1573 C.C.)

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro, En todos los casos en el que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C.C.).

CLÁUSULA 12 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE.

El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuesta, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posición de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Art. 1595 y 1596 C.C.).

CLÁUSULA 13 - DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 Y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
 - c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula
 - d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
 - e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
 - f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.
- El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

CLÁUSULA 14 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.C.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido. (Art. 1610 y 1611 C.C.).

CLÁUSULA 15 - ABANDONO.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C.C.).

CLÁUSULA 16 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la evolución de los daños. (Art. 1615 C.C.).

CLÁUSULA 17- CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el cumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

CLÁUSULA 18 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

CLÁUSULA 19- GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal del Asegurado. (Art. 1614 C.C.)

CLÁUSULA 20 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C.C.)

CLÁUSULA 21 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C.C.)

CLÁUSULA 22 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art 1593 C. CIVIL)

CLÁUSULA 23- DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. (Art. 159 1 C.C.)

CLÁUSULA 24 - SUBROGACIÓN.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C.C.)

CLÁUSULA 25 - DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA.

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones. sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C.C.)

CLÁUSULA 26 - SEGURO POR CUENTA AJENA.

Cuando el Tomador se encuentra en posición de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado, si posee la póliza.

En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C.C.).

CLÁUSULA 27 - MORA AUTOMÁTICA

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art, 1559 C.C.)

CLÁUSULA 28 - PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art, 666 C.C.)

CLÁUSULA 29 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CLÁUSULA 30 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 31 - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art 1560 C.C.).

CLÁUSULA 32 - DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como en la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que está expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

CLÁUSULA 33 - JURISDICCIÓN.

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

SEGUROS DE AUTOMÓVILES

TABLA DE SEGUROS “CORTO PLAZO”

“Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo” (Art. 1562 C. Civil)

Cuando se contaren seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente tabla (porcentaje de la prima anual).

Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado
1	15.2%	26	21.1%	51	26.9%	76	32.7%
2	15.5%	27	21.3%	52	27.1%	77	32.9%
3	15.7%	28	21.5%	53	27.3%	78	33.2%
4	15.9%	29	21.8%	54	27.6%	79	33.4%
5	16.2%	30	22.0%	55	27.8%	80	33.6%
6	16.4%	31	22.2%	56	28.0%	81	33.9%
7	16.6%	32	22.5%	57	28.3%	82	34.1%
8	16.9%	33	22.7%	58	28.5%	83	34.3%
9	17.1%	34	22.9%	59	28.7%	84	34.6%
10	17.3%	35	23.2%	60	29.0%	85	34.8%
11	17.6%	36	23.4%	61	29.2%	86	35.0%
12	17.8%	37	23.6%	62	29.4%	87	35.3%
13	18.0%	38	23.9%	63	29.7%	88	35.5%
14	18.3%	39	24.1%	64	29.9%	89	35.7%
15	18.5%	40	24.3%	65	30.1%	90	36.0%
16	18.7%	41	24.5%	66	30.4%	91	36.2%
17	19.0%	42	24.8%	67	30.6%	92	36.4%
18	19.2%	43	25.0%	68	30.8%	93	36.7%
19	19.4%	44	25.2%	69	31.1%	94	36.9%
20	19.7%	45	25.5%	70	31.3%	95	37.1%
21	19.9%	46	25.7%	71	31.5%	96	37.4%
22	20.1%	47	25.9%	72	31.8%	97	37.6%
23	20.4%	48	26.2%	73	32.0%	98	37.8%
24	20.6%	49	26.4%	74	32.2%	99	38.1%
25	20.8%	50	26.6%	75	32.5%	100	38.3%

Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado
101	38.5%	131	45.5%	161	52.5%	191	59.5%
102	38.8%	132	45.7%	162	52.7%	192	59.7%
103	39.0%	133	46.0%	163	53.0%	193	59.9%
104	39.2%	134	46.2%	164	53.2%	194	60.2%
105	39.5%	135	46.4%	165	53.4%	195	60.4%
106	39.7%	136	46.7%	166	53.7%	196	60.6%
107	39.9%	137	46.9%	167	53.9%	197	60.9%
108	40.2%	138	47.1%	168	54.1%	198	61.1%
109	40.4%	139	47.4%	169	54.4%	199	61.3%
110	40.6%	140	47.6%	170	54.6%	200	61.6%
111	40.9%	141	47.8%	171	54.8%	201	61.8%
112	41.0%	142	48.1%	172	55.1%	202	62.0%
113	41.3%	143	48.3%	173	55.3%	203	62.3%
114	41.6%	144	48.5%	174	55.5%	204	62.5%
115	41.8%	145	48.8%	175	55.8%	205	62.7%
116	42.0%	146	49.0%	176	56.0%	206	63.0%
117	42.2%	147	49.2%	177	56.2%	207	63.2%
118	42.5%	148	49.5%	178	56.5%	208	63.4%
119	42.7%	149	49.7%	179	56.7%	209	63.7%
120	42.9%	150	49.9%	180	56.9%	210	63.9%
121	43.2%	151	50.2%	181	57.2%	211	64.1%
122	43.4%	152	50.4%	182	57.4%	212	64.4%
123	43.6%	153	50.6%	183	57.6%	213	64.6%
124	43.9%	154	50.9%	184	57.9%	214	64.8%
125	44.1%	155	51.1%	185	58.1%	215	65.1%
126	44.3%	156	51.3%	186	58.3%	216	65.3%
127	44.6%	157	51.6%	187	58.6%	217	65.5%
128	44.8%	158	51.8%	188	58.8%	218	65.8%
129	45.0%	159	52.0%	189	59.0%	219	66.0%
130	45.3%	160	52.3%	190	59.3%	220	66.2%

Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado
221	66.5%	251	73.5%	281	80.4%	311	87.4%
222	66.7%	252	73.7%	282	80.7%	312	87.7%
223	66.9%	253	73.9%	283	80.9%	313	87.9%
224	67.2%	254	74.2%	284	81.1%	314	88.1%
225	67.4%	255	74.4%	285	81.4%	315	88.4%
226	67.6%	256	74.6%	286	81.6%	316	88.6%
227	67.9%	257	74.9%	287	81.8%	317	88.8%
228	68.1%	258	75.1%	288	82.1%	318	89.1%
229	68.3%	259	75.3%	289	82.3%	319	89.3%
230	68.6%	260	75.6%	290	82.5%	320	89.5%
231	68.8%	261	75.8%	291	82.8%	321	89.8%
232	69.0%	262	76.0%	292	83.0%	322	90.0%
233	69.3%	263	76.3%	293	83.2%	323	90.2%
234	69.5%	264	76.5%	294	83.5%	324	90.5%
235	69.7%	265	76.7%	295	83.7%	325	90.7%
236	70.0%	266	77.0%	296	83.9%	326	90.9%
237	70.2%	267	77.2%	297	84.2%	327	91.2%
238	70.4%	268	77.4%	298	84.4%	328	91.4%
239	70.7%	269	77.7%	299	84.6%	329	91.6%
240	70.9%	270	77.9%	300	84.9%	330	91.9%
241	71.1%	271	78.1%	301	85.1%	331	92.1%
242	71.4%	272	78.3%	302	85.3%	332	92.3%
243	71.6%	273	78.6%	303	85.6%	333	92.6%
244	71.8%	274	78.8%	304	85.8%	334	92.8%
245	72.1%	275	79.0%	305	86.0%	335	93.0%
246	72.3%	276	79.3%	306	86.3%	336	93.3%
247	72.5%	277	79.5%	307	86.5%	337	93.5%
248	72.8%	278	79.7%	308	86.7%	338	93.7%
249	73.0%	279	80.0%	309	87.0%	339	94.0%
250	73.2%	280	80.2%	310	87.2%	340	94.2%

Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado	Días Transcurridos	% Devengado
341	94.4%	348	96.0%	355	97.7%	362	99.3%
342	94.7%	349	96.3%	356	97.9%	363	99.5%
343	94.9%	350	96.5%	357	98.1%	364	99.8%
344	95.1%	351	96.7%	358	98.4%	365	100.0%
345	95.4%	352	97.0%	359	98.6%		
346	95.6%	353	97.2%	360	98.8%		
347	95.8%	354	97.4%	361	99.1%		
